

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, 13 de octubre de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**RADICADO:** 27-001-33-33-003-2019-00074-00  
**DEMANDANTE:** Yalira Parra Torres, Rosa Jhajaira Córdoba Pereira y Ya de Jesús Valoyes Pino  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Administración Judicial

**A.I.0878**

Estando el proceso a despacho para dictar sentencia se advierte la falta de una prueba de cardinal importancia para dilucidar el fondo de la controversia, en este sentido, se tiene que, mediante auto del 30 de junio de 2022, se le ordenó al extremo pasivo, allegar la siguiente documentación:

*“Se requiere a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se allegue con destino a este proceso certificado en el que precise si han sido empleados de la entidad, en caso positivo, en cual cargo, durante que tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continua vinculado actualmente, y que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengadas desde el año 2013 a la fecha por ROSA JHAJAIIRA CORDOBA PEREA c.c. nro. 52.375.173; YALIRA PARRA TORRES c.c. nro. 54.255.582 y YANETH DE JESUS VALOYES PINO c.c. nro. 54.255.582.”*

Así pues, reposan en el plenario dos de estos certificados, empero, brilla por su ausencia el certificado de la señora **ROSA JHAJAIIRA CORDOBA PEREA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.375.173**, en tal sentido, **SE REQUIERE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que en el interregno de **cinco (5) días** hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar dicha Certificación.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79<sup>2</sup> del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 4 de abril de 2019.

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.  
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que en el perentorio término de cinco (5) días, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**

**JUEZ**

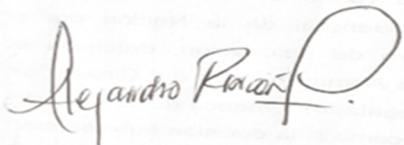
**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 034 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022**



**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA  
Secretario Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA No.** 207 - 2022  
**RADICADO** 27-001-33-33-003-2018-00273-00  
**MEDIO DE CONTROL** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE** Arlex Castillo Chaverra  
**DEMANDADO** Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva  
de Administración Judicial

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtidas todas las etapas procesales y al no advertirse causal de nulidad alguna que haga irrita la actuación, procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES**

Pretende por modo el demandante se declare la nulidad de la Resolución DESAJMER17-7861 del 14 de diciembre de 2017 a través de la cual el Director Seccional de Administración Judicial de Antioquia negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial establecida mediante el Decreto 383 de 2013, en el mismo sentido, solicita se declare nulo el acto ficto o presunto dimanado del silencio negativo adoptado por la entidad demandada, frente al recurso de apelación interpuesto el 5 de enero de 2018 por la parte actora contra la referida resolución.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, depreca el reconocimiento y pago de la bonificación judicial que se percibe desde el 1º de enero de 2013, en este sentido, sea considerada como constitutiva de factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones legales y hasta que permanezca vinculado a la Rama Judicial.

Finalmente, solicita se ordenen los ajustes de valor a que haya lugar, el pago de los intereses moratorios, el cumplimiento del fallo conforme a la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas a la parte demandada.

## **HECHOS**

Refiere la parte actora que en la actualidad labora al servicio de la Nación – Rama Judicial, ocupando el cargo denominado Escribiente Municipal, seguidamente, expone que mediante el Decreto 383 del 2013, se creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, misma que sería reconocida mensualmente a partir del 1º de enero de 2013 y subsistiría mientras el funcionario permaneciera vinculado.

En atención al referido decreto, la Rama Judicial procedió a reconocer y pagar a todos sus empleados las prestaciones sociales alusivas a la prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cesantías, empero, sin incluir como factor salarial el porcentaje reconocido por concepto de la bonificación judicial.

Aduce que, al instituirse la mentada bonificación judicial como prestación sin ser constitutiva de factor salarial, se ocasionó una mengua en los derechos laborales del demandante, ello, en consideración a que esta bonificación únicamente era tenida en cuenta para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social, sin embargo, esta bonificación no se aplicaba para la liquidación de las prestaciones sociales percibidas por los servidores judiciales.

Seguidamente, manifiesta que esta reducción salarial va en contravía de los principios constitucionales previstos en la Carta Política, en las normas de la Organización Internacional del Trabajo y en la Convención de Derechos Humanos, cánones que en virtud del Bloque de Constitucionalidad hacen parte del derecho interno Colombiano.

Finalmente, comenta que el 17 de octubre de 2017 solicitó a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia inaplicar por inconstitucional el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y en su lugar se tuviera en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales, desde el 1º de enero de 2013 hasta el momento en que el empleado estuviera vinculado al servicio, tal petición fue resuelta desfavorablemente mediante la resolución DESAJMER17-7861 del 14 de diciembre de 2017, frente a la cual se interpuso el recurso de apelación el día 5 de enero de 2018, mismo que al no ser desatado por la entidad demandada, dio paso a la configuración de un acto ficto o presunto.

## **NORMAS VIOLADAS**

Las normas que la parte actora considera transgredidas son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 13, 25, 29, 53, 83, 93, 150, 209 y 228,
- **DE ORDEN LEGAL:** Ley 50 de 1990 artículos 15 y 16, Ley 4<sup>a</sup> de 1992, Ley 270 de 1996, Ley 16 de 1972, Ley 21 de 1982, Ley 411 de 1997, Ley 52

de 1962, Ley 1496 de 2011, Decreto Ley 1042 de 1978, Ley 1437 de 2011 artículos 137, 138, 155, 162, 163, 164 numeral 1 literal C, 166 y 168.

### **CONCEPTO DE VIOLACION**

Refiere la parte actora que, con la expedición de los actos acusados, la entidad vinculada por pasiva desconoció los derechos que le asisten al demandante, vulnerando flagrantemente el ordenamiento jurídico.

Con base en diferentes tratados internacionales ratificados por Colombia, advierte que el Estado Colombiano no puede invocar legislaciones internas restrictivas que desconozcan los derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; específicamente, cita la Ley 32 de 1985 mediante la cual se aprobó la Convención de Viena; seguidamente, menciona el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el cual entró a regir en nuestro país a través de la Ley 74 de 1968, respecto de los cuales aduce que Colombia como Estado parte se encuentra en la obligación de velar por el cumplimiento de tales preceptos.

De otro lado, hizo referencia a la excepción de inconstitucionalidad, ya que la petición objeto de esta acción judicial recae justamente sobre la inaplicabilidad del Decreto 383 de 2013. Advierte que, tal excepción no solo puede ser aplicada por autoridades judiciales en el ejercicio de sus funciones, sino también por autoridades administrativas, siempre que se encuentre contrapuesta a los preceptos legales y constitucionales. Indica que la necesidad de acudir a la excepción de inconstitucionalidad implica la abstención de la autoridad, en la aplicación de la norma incompatible con la Carta Política, de allí, que no sea ajeno a que un juez tenga la competencia para determinar si se da o no la causal que justifica la inejecución de la norma o acto acusado. Insiste en que el objeto de la excepción de inconstitucionalidad, no es precisamente la anulación, sino, la inaplicación de una norma en determinado caso, cuando esta resulta contraria a la Constitución Política.

Por último, manifiesta que la Rama Judicial ha generado una merma en las acreencias laborales de la parte actora, motivo por el cual afirma que los actos administrativos demandados están llamados a ser declarados nulos, pues en su sentir, adolecen de una verdadera motivación, al considerar que vía excepción de inconstitucionalidad en el agotamiento de la vía gubernativa (hoy actuación administrativa) era procedente su inaplicación, pues la prestación social que se reclama se encuentra enmarcada en el concepto de salario.

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La entidad vinculada por pasiva, adujo que ha venido cancelando oportunamente todos los salarios y prestaciones sociales percibidos por los servidores judiciales conforme lo estipula el Decreto 383 de 2013, advierte que a la fecha no hay un precedente jurisprudencial que determine una interpretación diferente a los parámetros fijados por el referido Decreto. Seguidamente, expone que por

expreso mandato de los Decretos 383 y 384 del 2013 la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social.

Refiere que, sobre el carácter salarial o no de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y Contencioso Administrativo han plasmado su posición respecto de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello pueda implicar omisión o un indebido cumplimiento de los deberes.

Así mismo, afirma que los Decretos 383 y 384 del 2013, solo reconocen los derechos subjetivos allí establecidos y su aplicación en sentido estricto no da lugar a interpretación diferente, y tampoco constituye una norma en blanco que remita a otro precepto, motivo por el cual, tal bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social, lo que conlleva a que su aplicación por parte de la entidad demandada se considere correcta.

Aduce que, si los demandantes no se encuentran conformes con lo preceptuado en el Decreto 383 del 2013 y sus modificaciones, al medio de control que deben acudir es al de simple nulidad, por considerarlo lesivo frente a los intereses de los demandantes, empero, no pretender que la administración inaplique lo estipulado por la ley acudiendo a la posible vulneración de sus derechos subjetivos, pues insiste en que la entidad demandada a cancelado todos los emolumentos laborales.

Finalmente, y después de citar apartes jurisprudenciales, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, ya que la Rama Judicial no puede actuar por fuera de los parámetros legales establecidos y tampoco puede realizar ningún pago que no esté ordenado por la ley y avalado por el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal. No formuló medios exceptivos.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante Auto No. 690 del 19 de julio de 2018 y debidamente notificada el 8 de octubre de 2018, estando dentro del término de traslado de la demanda la entidad vinculada por pasiva presentó contestación de la demanda.

Con proveído de 11 de febrero de 2019 se citó a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, misma que fue absuelta el 4 de abril de 2019.

Mediante Auto No. 111 del 8 de marzo de 2022 y en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022 este despacho asumió la competencia del presente

proceso, ulteriormente, con providencia del 30 de junio de 2022 se requirió a la entidad demandada para que se sirviera allegar una prueba decretada en la audiencia inicial, finalmente, el 11 de agosto último se ordenó incorporar al expediente la prueba allegada por la entidad vinculada por pasiva y se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

## ETAPA DE ALEGACIONES

**Parte Demandante:** Guardó silencio en esta oportunidad procesal.

**Parte Demandada:** Acudió a idénticos argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

**Ministerio Público:** El Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno en la presente causa.

## CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la ‘FIJACIÓN DEL LITIGIO’. Para ello abordará *(i)* el argumento central, conformado por *(i.i)* la premisa normativa y jurisprudencial, *(i.ii)* el análisis del caso concreto, para con ello arribar *(i.iii)* a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿DEBE INAPLICARSE LA EXPRESIÓN “Y CONSTITUIRÁ ÚNICAMENTE FACTOR SALARIAL PARA LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD” CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 383 DE 2013 Y LOS DECRETOS QUE LO MODIFIQUEN? EN CASO AFIRMATIVO,
- ¿ESTÁN VICIADOS DE NULIDAD LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS?
- ¿LE ASISTE A LA DEMANDANTE EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL DE QUE TRATA EL DECRETO 383 DEL 2013 Y EN CONSECUENCIA A RELIQUIDAR LOS FACTORES SALARIALES Y PRESTACIONALES DEVENGADOS POR LA PARTE ACTORA?

En caso de acceder a las pretensiones:

- ¿SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE ALGUNO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS?

## I. ARGUMENTO CENTRAL

### I.I PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL:

#### - DEL CONCEPTO DE SALARIO:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

*“(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”*

Del mismo modo, dispuso que “*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna*”<sup>1</sup>, al mismo tenor estableció “*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*”

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32<sup>a</sup> reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1963 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

*“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”*

En este orden, mediante la Ley 50 de 1990 fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine* aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario, veamos:

**“Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor

---

<sup>1</sup>Cuarto inciso del Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario y al respecto expone:

**“Artículo 15.** El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni **los beneficios o auxilios habituales u occasioneles** acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” /Negrillas propias del Despacho/

Frente al precepto recién trasunto, se vislumbra que el elemento primordial para que un emolumento percibido por el empleado **no** constituya salario, es la frecuencia y periodicidad con que se recibe, esto es, si tal estipendio se percibe de forma esporádica, casual y no de forma habitual, no es configurativo de salario.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, Expediente No. D-902, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, dispuso:

*“Teniendo en cuenta las reformas hechas por la Ley 50 de 1990 a los arts. 127, 128, 129, 130 y 132 del C.S.T., la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u occasioneles, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por*

*el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales."/Negrillas del Despacho/*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional adujo sobre la definición de factor salarial que este responde “*(...) a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario (...)*” concepto este que necesariamente remite al precepto 53 constitucional en el cual se predica que “*(...)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”, nociones que conducen a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución por la labor prestada, ello, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, al respecto, indicó: “*(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*”

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter de constitutivo de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones.

#### **- EL ORIGEN DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL:**

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, por medio de la cual:

“*(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de*

conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”

Seguidamente, en su artículo segundo fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de que trata el canon 1º *ídem*, sin perjuicio de los objetivos y criterios allí establecidos, entre ellos, el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

En este hilo de exposición, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades y en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial** mediante el Decreto 383 de 2013, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” /Negrillas propias del Despacho/**

Consecutivamente, en el precepto 3º del mismo decreto se estableció:

**“ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”**

Nótese que, el artículo primero de dicha normativa, es claro al establecer que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Seguidamente, en el artículo 3º trasunto se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido en la norma precedente, lo cual, en consonancia con lo establecido por el artículo 10<sup>2</sup> de la Ley 4ª de 1992 advierte que cualquier disposición que vaya en contravía del régimen salarial y prestacional allí estipulado, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

**- LA BONIFICACIÓN JUDICIAL FACTOR CONSTITUTIVO DE SALARIO:**

---

<sup>2</sup>ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

El Decreto 383 de 2013, creó una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual sería reconocida mensualmente a partir del 1º de enero del año 2013 y únicamente constituiría factor salarial para liquidar los aportes al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cambio, no sería constitutivo de salario para la base de liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos.

Ahora bien, de lo hasta aquí ocurrido y con fundamento en las leyes y los apartes jurisprudenciales transcritos en líneas anteriores, se educe que al existir el elemento de periodicidad en el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, y al tener su origen en el servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, tal bonificación es constitutiva de salario.

Es así que en el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** y los **REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992<sup>3</sup>, se estableció lo siguiente:

*"(...) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,*

**ACUERDAN:**

*1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, atendiendo criterios de equidad.  
(...)"*

*El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará*

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (10.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.**(sft)

*igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) /Líneas del Despacho/.*

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la Rama Judicial, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

En este contexto, el articulado del Decreto 383 de 2013, debe ser examinado a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, así:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

En esta línea de entendimiento, se constata que el pluricitado Decreto, al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 le había impreso a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

*“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.*

Esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

---

<sup>4</sup> SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Al respecto, la jurisprudencia<sup>5</sup> también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar normas o actos que resulten lesivos del ordenamiento superior:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)”. /Líneas Propias del Despacho/

De lo recién trasunto, se colige que la excepción de inconstitucionalidad dispuesta en el artículo 4º superior, goza de control difuso de constitucionalidad al recaer en este operador judicial la posibilidad de analizar si el Decreto 383 de 2013 es nugatorio de derechos supralegales, sobre el particular, resulta de cardinal importancia manifestar que si bien el Juez de conocimiento puede a solicitud de parte o de oficio dejar de aplicar dicha normativa, ello no implica su

---

<sup>5</sup>Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

sustracción del ordenamiento jurídico, y tampoco la invalida, pues esta excepción solo produce efectos inter partes. Panorama distinto ocurre cuando se trata del control concentrado de constitucionalidad, el cual recae en la Corte Constitucional y su procedimiento se circunscribe a una demanda por inconstitucionalidad, caso en el que el Máximo Órgano Constitucional decidirá en forma definitiva, abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no.

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1º del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de **no salarial** de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones expuestas precedentemente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

“(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

Así pues, se concluye que la bonificación judicial es constitutiva de salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015, modificado por el Decreto 246 de 2016, modificado por el Decreto 1014 de 2017, modificado por el Decreto 340 de 2018, modificado por el Decreto 992 de 2019, modificado por el Decreto 442 de 2020, modificado por el Decreto 986 de 2021 y modificado por el Decreto 471 de 2022, todos en su artículo primero respectivamente.

### I.II CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, se pudo establecer que:

- El 17 de octubre de 2017, a través de apoderado judicial la parte demandante elevó petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Quibdó – Choco, solicitando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial percibida en virtud del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar sus prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos. (fls 31 A 41 del archivo 01 del Expediente Digital).

- A través de Resolución No. DESAJMER17-7861 del 14 de diciembre de 2017, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia, despachó desfavorablemente las suplicas de la parte actora. (fls. 43 a 49 del archivo 01 del Expediente Digital).
- Frente al referido acto administrativo, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 5 de enero de 2018. (fls. 51 a 67 del archivo 01 del Expediente Digital).
- Obra así mismo, certificado expedido por la Coordinadora del Área de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Seccional de Administración Judicial de Antioquia, en la que se certifica que el señor **ARLEX CASTILLO CHAVERRA** ingresó a la Rama Judicial el 8 de marzo del 2010, a desempeñar el cargo de ESCRIBIENTE MUNICIPAL, así mismo, se vislumbra que desde el año 2013 a la fecha de expedición de la certificación, ha percibido de forma mensual la bonificación judicial (archivo 08 del Expediente Digital).

En ese orden de ideas, resulta diáfano para este Administrador de Justicia que el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, pues, se vislumbra que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que el demandante devenga desde el 1<sup>a</sup> de enero del 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el despacho, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe y ha percibido el señor **ARLEX CASTILLO CHAVERRA**, ello por cuanto tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

### **Conclusión**

Dando solución al primer problema jurídico planteado, habrá de inaplicarse por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en este sentido, y por considerarse los actos administrativos demandados nugatorios de las disposiciones legales y constitucionales será del caso declarar la nulidad de la Resolución No. DESAJMER17-7860 del 14 de diciembre de 2017, así como, la existencia y nulidad del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo asumido por la entidad demandada frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la aludida resolución el 5 de enero de 2018.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación en donde se incluirán, con base en los cargos desempeñados por la parte actora, todos los factores salariales y prestacionales, inclusive la bonificación judicial devengada por el señor **ARLEX CASTILLO CHAVERRA** desde el 1 de enero de 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba el actor.

Igualmente, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que perciba el demandante en el futuro y mientras se desempeñe como empleado de la Rama Judicial, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación. En caso que, sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán ser deducidos.

### **I.III PRESCRIPCIÓN.**

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151<sup>6</sup>, dispone:

*"Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."*

En el *sub iudice* se tiene que la fecha en la cual se causó el derecho data del 1º de enero de 2013, la presentación de la reclamación administrativa de la parte accionante ante la entidad demandada fue el día 17 de octubre de 2017, lo que quiere decir que transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **17 de octubre de 2014**.

### **LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS**

De igual forma, se ordenará que la demandada pague al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por él y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

---

<sup>6</sup> Debe rememorarse que en otra sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que debe aplicarse el término de prescripción trienal en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por cuanto "tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 del 25 de agosto de 2016, M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).

A las sumas adeudadas al actor se les aplicarán los reajustes de ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde R es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir **por el demandante** desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, y vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente para la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, momento en el cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, lo anterior, con efectos fiscales a partir del **17 de octubre de 2014**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada una de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

#### **COSTAS.**

En virtud a que se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>7</sup>, habrá lugar a condena en costas, y a la no fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA, de oficio, la excepción de "PRESCRIPCIÓN"**

**SEGUNDO: INAPLICAR** por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014

---

<sup>7</sup>Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

**TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución DESAJMER17-7860 del 14 de diciembre de 2017 proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, así como la **EXISTENCIA Y NULIDAD** del acto ficto o presunto; mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con la integración de todos los factores prestacionales y salariales devengados por el señor **ARLEX CASTILLO CHAVERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **35.896.348** desde la fecha de su vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **17 de octubre de 2014**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, teniendo como parte integrante del salario la bonificación judicial, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean percibidos por el señor **ARLEX CASTILLO CHAVERRA**, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

**QUINTO: SE ORDENA** a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte accionante sobre la carga prevista en el inciso segundo de la citada disposición normativa.

**SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SÉPTIMO:** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**OCTAVO:** En firme esta sentencia, DEVUELVA<sup>E</sup>SE el expediente al juzgado de origen, Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Chocó, para que se sirva LIQUIDAR los gastos del proceso, DEVOLVER los remanentes si los hubiere y ARCHIVAR el expediente dejándose la respectiva constancia secretarial.

**NOVENO: SE NOTIFICA** conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 034 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022**



**ALEJANDRO RINCON IDARRAGA**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA No.** 212 - 2022  
**RADICADO** 27-001-33-33-001-2018-00341-00  
**MEDIODE CONTROL** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE** Stella Díaz Lloreda  
**DEMANDADO** Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva  
de Administración Judicial

**CUESTION PREVIA**

**AVÓCASE CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo. Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtidas todas las etapas procesales y al no advertirse causal de nulidad alguna que haga irrita la actuación, procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES**

Pretende por modo la demandante se declare la nulidad de la Resolución DESAJMER17-7910 del 18 de diciembre de 2017 a través de la cual el Director Seccional de Administración Judicial de Antioquia negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial establecida mediante el Decreto 383 de 2013, en el mismo sentido, solicita se declare nulo el acto ficto o presunto dimanado del silencio negativo adoptado por la entidad demandada, frente al recurso de apelación interpuesto el 19 de febrero de 2018 por la parte actora contra la referida resolución.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, depreca el reconocimiento y pago de la bonificación judicial que se percibe desde el 1º de

enero de 2013, en este sentido, sea considerada como constitutiva de factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones legales y hasta que permanezca vinculado a la Rama Judicial.

Finalmente, solicita se ordenen los ajustes de valor a que haya lugar, el pago de los intereses moratorios, el cumplimiento del fallo conforme a la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas a la parte demandada.

## **HECHOS**

Refiere la parte actora que en la actualidad labora al servicio de la Nación – Rama Judicial, ocupando el cargo denominado Asistente Social Grado 1, seguidamente, expone que mediante el Decreto 383 del 2013, se creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, misma que sería reconocida mensualmente a partir del 1º de enero de 2013 y subsistiría mientras el funcionario permaneciera vinculado.

En atención al referido decreto, la Rama Judicial procedió a reconocer y pagar a todos sus empleados las prestaciones sociales alusivas a la prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cesantías, empero, sin incluir como factor salarial el porcentaje reconocido por concepto de la bonificación judicial.

Aduce que, al instituirse la mentada bonificación judicial como prestación sin ser constitutiva de factor salarial, se ocasionó una mengua en los derechos laborales del demandante, ello, en consideración a que esta bonificación únicamente era tenida en cuenta para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social, sin embargo, esta bonificación no se aplicaba para la liquidación de las prestaciones sociales percibidas por los servidores judiciales.

Seguidamente, manifiesta que esta reducción salarial va en contravía de los principios constitucionales previstos en la Carta Política, en las normas de la Organización Internacional del Trabajo y en la Convención de Derechos Humanos, cánones que en virtud del Bloque de Constitucionalidad hacen parte del derecho interno Colombiano.

Finalmente, comenta que el 1º de octubre de 2017 solicitó a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia inaplicar por inconstitucional el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y en su lugar se tuviera en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales, desde el 1º de enero de 2013 hasta el momento en que el empleado estuviera vinculado al servicio, tal petición fue resuelta desfavorablemente mediante la resolución DESAJMER17-7910 del 18 de diciembre de 2017, frente a la cual se interpuso el recurso de apelación el día 19 de febrero de 2018, mismo que al no ser desatado por la entidad demandada, dio paso a la configuración de un acto ficto o presunto.

## **NORMAS VIOLADAS**

Las normas que la parte actora considera transgredidas son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 13, 25, 29, 53, 83, 93, 150, 209 y 228,
- **DE ORDEN LEGAL:** Ley 50 de 1990 artículos 15 y 16, Ley 4<sup>a</sup> de 1992, Ley 270 de 1996, Ley 16 de 1972, Ley 21 de 1982, Ley 411 de 1997, Ley 52 de 1962, Ley 1496 de 2011, Decreto Ley 1042 de 1978, Ley 1437 de 2011 artículos 137, 138, 155, 162, 163, 164 numeral 1 literal C, 166 y 168.

### CONCEPTO DE VIOLACION

Refiere la parte actora que, con la expedición de los actos acusados, la entidad vinculada por pasiva desconoció los derechos que le asisten al demandante, vulnerando flagrantemente el ordenamiento jurídico.

Con base en diferentes tratados internacionales ratificados por Colombia, advierte que el Estado Colombiano no puede invocar legislaciones internas restrictivas que desconozcan los derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; específicamente, cita la Ley 32 de 1985 mediante la cual se aprobó la Convención de Viena; seguidamente, menciona el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el cual entró a regir en nuestro país a través de la Ley 74 de 1968, respecto de los cuales aduce que Colombia como Estado parte se encuentra en la obligación de velar por el cumplimiento de tales preceptos.

De otro lado, hizo referencia a la excepción de inconstitucionalidad, ya que la petición objeto de esta acción judicial recae justamente sobre la inaplicabilidad del Decreto 383 de 2013. Advierte que, tal excepción no solo puede ser aplicada por autoridades judiciales en el ejercicio de sus funciones, sino también por autoridades administrativas, siempre que se encuentre contrapuesta a los preceptos legales y constitucionales. Indica que la necesidad de acudir a la excepción de inconstitucionalidad implica la abstención de la autoridad, en la aplicación de la norma incompatible con la Carta Política, de allí, que no sea ajeno a que un juez tenga la competencia para determinar si se da o no la causal que justifica la inejecución de la norma o acto acusado. Insiste en que el objeto de la excepción de inconstitucionalidad, no es precisamente la anulación, sino, la inaplicación de una norma en determinado caso, cuando esta resulta contraria a la Constitución Política.

Por último, manifiesta que la Rama Judicial ha generado una merma en las acreencias laborales de la parte actora, motivo por el cual afirma que los actos administrativos demandados están llamados a ser declarados nulos, pues en su sentir, adolecen de una verdadera motivación, al considerar que vía excepción de inconstitucionalidad en el agotamiento de la vía gubernativa (hoy actuación administrativa) era procedente su inaplicación, pues la prestación social que se reclama se encuentra enmarcada en el concepto de salario.

## **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La entidad vinculada por pasiva, adujo que ha venido cancelando oportunamente todos los salarios y prestaciones sociales percibidos por los servidores judiciales conforme lo estipula el Decreto 383 de 2013, advierte que a la fecha no hay un precedente jurisprudencial que determine una interpretación diferente a los parámetros fijados por el referido Decreto. Seguidamente, expone que por expreso mandato de los Decretos 383 y 384 del 2013 la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social.

Refiere que, sobre el carácter salarial o no de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y Contencioso Administrativo han plasmado su posición respecto de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello pueda implicar omisión o un indebido cumplimiento de los deberes.

Así mismo, afirma que los Decretos 383 y 384 del 2013, solo reconocen los derechos subjetivos allí establecidos y su aplicación en sentido estricto no da lugar a interpretación diferente, y tampoco constituye una norma en blanco que remita a otro precepto, motivo por el cual, tal bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social, lo que conlleva a que su aplicación por parte de la entidad demandada se considere correcta.

Aduce que, si los demandantes no se encuentran conformes con lo preceptuado en el Decreto 383 del 2013 y sus modificaciones, al medio de control que deben acudir es al de simple nulidad, por considerarlo lesivo frente a los intereses de los demandantes, empero, no pretender que la administración inaplique lo estipulado por la ley acudiendo a la posible vulneración de sus derechos subjetivos, pues insiste en que la entidad demandada a cancelado todos los emolumentos laborales.

Finalmente, y después de citar apartes jurisprudenciales, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, ya que la Rama Judicial no puede actuar por fuera de los parámetros legales establecidos y tampoco puede realizar ningún pago que no esté ordenado por la ley y avalado por el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal. No formuló medios exceptivos.

## **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante Auto No. 2255 del 31 de agosto de 2018 y debidamente notificada el 3 de septiembre de 2018, estando dentro del término

de traslado de la demanda la entidad vinculada por pasiva presentó contestación de la demanda.

Con proveído de 2 de julio de 2019 se citó a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, misma que fue absuelta el 6 de agosto de 2019. Es importante mencionar que en esta etapa procesal también se surtió la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento, posteriormente, el juez de conocimiento se declaró impedido para seguir conociendo del asunto, se dispuso la remisión del expediente a la oficina judicial para que fuera enviado al Tribunal Administrativo del Choco donde sería decidido el impedimento y después del respectivo sorteo de conjueces, ser asignado a un Juez Ad Hoc, surtido esta diligencia y al advertir la creación de este Juzgado fue asignado a este circuito judicial para su conocimiento y trámite.

## CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la ‘FIJACIÓN DEL LITIGIO’. Para ello abordará (*i*) el argumento central, conformado por (*i.i*) la premisa normativa y jurisprudencial, (*i.ii*) el análisis del caso concreto, para con ello arribar (*i.iii*) a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿DEBE INAPLICARSE LA EXPRESIÓN “Y CONSTITUIRÁ ÚNICAMENTE FACTOR SALARIAL PARA LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD” CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 383 DE 2013 Y LOS DECRETOS QUE LO MODIFIQUEN? EN CASO AFIRMATIVO,
- ¿ESTÁN VICIADOS DE NULIDAD LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS?
- ¿LE ASISTE A LA DEMANDANTE EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL DE QUE TRATA EL DECRETO 383 DEL 2013 Y EN CONSECUENCIA A RELIQUIDAR LOS FACTORES SALARIALES Y PRESTACIONALES DEVENGADOS POR LA PARTE ACTORA?

En caso de acceder a las pretensiones:

- ¿SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE ALGUNO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS?

### I. ARGUMENTO CENTRAL

#### I.I PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL:

##### - DEL CONCEPTO DE SALARIO:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

*“(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”*

Del mismo modo, dispuso que “*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna*”<sup>1</sup>, al mismo tenor estableció “*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*”

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32<sup>a</sup> reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1963 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

*“(...) el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”*

En este orden, mediante la Ley 50 de 1990 fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine* aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario, veamos:

**“Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que

---

<sup>1</sup>Cuarto inciso del Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario y al respecto expone:

**"Artículo 15.** El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni **los beneficios o auxilios habituales u occasioneles** acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad." /Negrillas propias del Despacho/

Frente al precepto recién trasunto, se vislumbra que el elemento primordial para que un emolumento percibido por el empleado **no** constituya salario, es la frecuencia y periodicidad con que se recibe, esto es, si tal estipendio se percibe de forma esporádica, casual y no de forma habitual, no es configurativo de salario.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, Expediente No. D-902, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, dispuso:

*"Teniendo en cuenta las reformas hechas por la Ley 50 de 1990 a los arts. 127, 128, 129, 130 y 132 del C.S.T., la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen*

*carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales."/Negrillas del Despacho/*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional adujo sobre la definición de factor salarial que este responde “*(...) a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario (...)*” concepto este que necesariamente remite al precepto 53 constitucional en el cual se predica que “*(...)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*”, nociones que conducen a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución por la labor prestada, ello, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, al respecto, indicó: “*(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*”

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter de constitutivo de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones.

#### **- EL ORIGEN DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL:**

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, por medio de la cual:

“*(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional*

de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”

Seguidamente, en su artículo segundo fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de que trata el canon 1º *ídem*, sin perjuicio de los objetivos y criterios allí establecidos, entre ellos, el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

En este hilo de exposición, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades y en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial** mediante el Decreto 383 de 2013, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)” /Negrillas propias del Despacho/**

Consecutivamente, en el precepto 3º del mismo decreto se estableció:

**“ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”**

Nótese que, el artículo primero de dicha normativa, es claro al establecer que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Seguidamente, en el artículo 3º trasunto se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido en la norma precedente, lo cual, en consonancia con lo establecido por el artículo 10<sup>2</sup> de la Ley 4ª de 1992 advierte que cualquier disposición que vaya en contravía del régimen salarial y prestacional allí estipulado, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

---

<sup>2</sup>ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

**- LA BONIFICACIÓN JUDICIAL FACTOR CONSTITUTIVO DE SALARIO:**

El Decreto 383 de 2013, creó una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual sería reconocida mensualmente a partir del 1º de enero del año 2013 y únicamente constituiría factor salarial para liquidar los aportes al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cambio, no sería constitutivo de salario para la base de liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos.

Ahora bien, de lo hasta aquí ocurrido y con fundamento en las leyes y los apartes jurisprudenciales transcritos en líneas anteriores, se educe que al existir el elemento de periodicidad en el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, y al tener su origen en el servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, tal bonificación es constitutiva de salario.

Es así que en el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** y los **REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992<sup>3</sup>, se estableció lo siguiente:

*"(...) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,*

**ACUERDAN:**

*1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.  
(...)"*

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (10.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.**(sft)

*El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) /Líneas del Despacho/.*

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la Rama Judicial, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

En este contexto, el articulado del Decreto 383 de 2013, debe ser examinado a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, así:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

En esta línea de entendimiento, se constata que el pluricitado Decreto, al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 le había impreso a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

*“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.*

Esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso

---

<sup>4</sup> SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

Al respecto, la jurisprudencia<sup>5</sup> también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar normas o actos que resulten lesivos del ordenamiento superior:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)”. /Líneas Propias del Despacho/

De lo recién trasunto, se colige que la excepción de inconstitucionalidad dispuesta en el artículo 4º superior, goza de control difuso de constitucionalidad al recaer en este operador judicial la posibilidad de analizar si el Decreto 383 de

---

<sup>5</sup>Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

2013 es nugatorio de derechos supralegales, sobre el particular, resulta de cardinal importancia manifestar que si bien el Juez de conocimiento puede a solicitud de parte o de oficio dejar de aplicar dicha normativa, ello no implica su sustracción del ordenamiento jurídico, y tampoco la invalida, pues esta excepción solo produce efectos inter partes. Panorama distinto ocurre cuando se trata del control concentrado de constitucionalidad, el cual recae en la Corte Constitucional y su procedimiento se circunscribe a una demanda por inconstitucionalidad, caso en el que el Máximo Órgano Constitucional decidirá en forma definitiva, abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no.

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1º del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de **no salarial** de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones expuestas precedentemente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

“(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

Así pues, se concluye que la bonificación judicial es constitutiva de salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015, modificado por el Decreto 246 de 2016, modificado por el Decreto 1014 de 2017, modificado por el Decreto 340 de 2018, modificado por el Decreto 992 de 2019, modificado por el Decreto 442 de 2020, modificado por el Decreto 986 de 2021 y modificado por el Decreto 471 de 2022, todos en su artículo primero respectivamente.

### I.II CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, se pudo establecer que:

- El 1º de octubre de 2017, a través de apoderado judicial la parte demandante elevó petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Quibdó – Choco, solicitando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial percibida en virtud del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar sus prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos. (fls 19 a 30 del archivo 01 del Expediente Digital).

- A través de Resolución No. DESAJMER17-7910 del 18 de diciembre de 2017, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia, despachó desfavorablemente las suplicas de la parte actora. (fls. 41 a 44 del archivo 01 del Expediente Digital).
- Frente al referido acto administrativo, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 19 de febrero de 2018. (fls. 31 a 40 del archivo 01 del Expediente Digital).
- Obra así mismo, certificado expedido por la Coordinadora del Área de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Seccional de Administración Judicial de Antioquia, en la que se certifica que la señora **STELLA MARINA DIAZ LLOREDA** ingresó a la Rama Judicial el 14 de septiembre del 2000, a desempeñar el cargo de ASISTENTE SOCIAL 1, así mismo, se vislumbra que desde el año 2013 a la fecha de expedición de la certificación, la demandante ha percibido de forma mensual la bonificación judicial (fl. 50 del archivo 01 del Expediente Digital).

En ese orden de ideas, resulta diáfano para este Administrador de Justicia que el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, pues, se vislumbra que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que el demandante devenga desde el 1º de enero del 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el despacho, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe y ha percibido la señora **STELLA MARINA DIAZ LLOREDA**, ello por cuanto tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

### **Conclusión**

Dando solución al primer problema jurídico planteado, habrá de inaplicarse por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en este sentido, y por considerarse los actos administrativos demandados nugatorios de las disposiciones legales y constitucionales será del caso declarar la nulidad de la Resolución No. DESAJMER17-7910 del 18 de diciembre de 2017, así como, la existencia y nulidad del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo

negativo asumido por la entidad demandada frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la aludida resolución el 19 de febrero de 2018.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación en donde se incluirán, con base en los cargos desempeñados por la parte actora, todos los factores salariales y prestacionales, inclusive la bonificación judicial devengada por la señora **STELLA MARINA DIAZ LLOREDA** desde el 1º de enero de 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba el actor.

Igualmente, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que perciba el demandante en el futuro y mientras se desempeñe como empleado de la Rama Judicial, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación. En caso que, sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán ser deducidos.

### **I.III PRESCRIPCIÓN.**

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151<sup>6</sup>, dispone:

*“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

En el *sub iudice* se tiene que la fecha en la cual se causó el derecho data del 1º de enero de 2013, la presentación de la reclamación administrativa de la parte accionante ante la entidad demandada fue el día 1º de octubre de 2017, lo que quiere decir que transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **1º de octubre de 2014**.

### **INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS**

---

<sup>6</sup> Debe rememorarse que en otra sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que debe aplicarse el término de prescripción trienal en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por cuanto “tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990”. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 del 25 de agosto de 2016, M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).

De igual forma, se ordenará que la demandada pague al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por él y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas al actor se les aplicarán los reajustes de ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde R es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir **por el demandante** desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, y vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente para la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, momento en el cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, lo anterior, con efectos fiscales a partir del **1º de octubre de 2014**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada una de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

#### **COSTAS.**

En virtud a que se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>7</sup>, habrá lugar a condena en costas, y a la no fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

---

<sup>7</sup>Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA**, de oficio, la excepción de “PRESCRIPCIÓN”

**SEGUNDO: INAPLICAR** por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

**TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución DESAJMER17-7910 del 18 de diciembre de 2017 proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, así como la **EXISTENCIA Y NULIDAD** del acto ficto o presunto; mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con la integración de todos los factores prestacionales y salariales devengados por la señora **STELLA MARINA DIAZ LLOREDA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 54.251.425** desde la fecha de su vinculación, pero con efectos fiscales a partir del **1º de octubre de 2014**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, teniendo como parte integrante del salario la bonificación judicial, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean percibidos por la señora **STELLA MARINA DIAZ LLOREDA**, mientras se desempeñe como empleada de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

**QUINTO: SE ORDENA** a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte accionante sobre la carga prevista en el inciso segundo de la citada disposición normativa.

**SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SÉPTIMO:** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**OCTAVO:** En firme esta sentencia, DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Chocó, para que se sirva

LIQUIDAR los gastos del proceso, DEVOLVER los remanentes si los hubiere y ARCHIVAR el expediente dejándose la respectiva constancia secretarial.

**NOVENO: SE NOTIFICA** conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



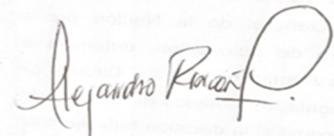
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA  
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **034 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022**



ALEJANDRO RINCON IDARRAGA  
Secretario Ad-Hoc

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**RADICADO:** 27001-33-33-002-2020-00227-00  
**DEMANDANTE:** Parmelina Murillo Murillo y otro  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### AVOCA CONOCIMIENTO

**AI. 809**

**AVÓCASE CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo. Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

Procede el despacho al estudio del presente proceso; econtrando, que está en las etapas subsiguientes; una vez ya contestación de la demanda se tiene para resolver:

#### LITIS CONSORCIO NECESARIO

**AI. 810**

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la parte accionada, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, por lo cual a continuación se procederá a efectuar el estudio de la misma; así como también la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Esto en atención a que la Ley 4 de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará la anterior solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Estatuto Adjetivo Civil y aplica cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”*

*“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a los demandantes mediante Resoluciones N° DESAJMER 19-9512 y 9513 del 18 de diciembre de 2019 y los actos fictos o presuntos, como consecuencia del silencio que guardó la entidad frente el recurso interpuesto por la parte actora contra los actos primigenios.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer como extremo pasivo en el presente proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

#### DECRETO DE PRUEBAS

AI. 811

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en los folios 20 a 73 del archivo en PDF denominado “01Cuaderno1” del expediente electrónico.

Como petición especial de pruebas, la parte actora solicitó se oficie a la Coordinación Administrativa de Quibdó, para que remitan con destino a este proceso, CERTIFICACIÓN en donde conste la forma en que han sido liquidadas las prestaciones legales de la parte actora, desde el 1º de enero de 2013, (fecha de expedición del decreto 383 de 2013), en su calidad de servidores judiciales, especificando si para tales efectos se ha tenido en cuenta la mencionada bonificación judicial. Igualmente pide se allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por el actor desde el 2013 a la fecha.

- II. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante. No hizo solicitud especial de pruebas.
- III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

#### PRUEBAS DE OFICIO

AI. 812

El Despacho considera que se deben requerir las certificaciones laborales de los demandantes, ya que son relevantes para decidir el fondo del asunto, por lo que se decretará la siguiente prueba de oficio:

- ✓ Se requiere a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que allegue con destino a este proceso certificado en el que precise, si los demandantes han sido empleados de la entidad, en caso positivo, en cuales cargos, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúan vinculados actualmente a los cargos; así mismo que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados desde el año 2013 a la fecha, para las señora **PARMELINA MURILLO MURILLO** identificada con C.C No. **54.256.608** y el señor **CRUZ JHONNY FIGUEROA ROJAS** identificado con C.C. No. **26.328.328**.

Esta prueba deberá ser aportada en el interregno de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto.

#### FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 813

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

#### PROBLEMAS JURÍDICOS ASOCIADOS:

1. ¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 de 2013?
2. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

3. ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
4. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

En este orden de ideas, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se procederá con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: DECRETAR** de oficio el siguiente medio probatorio, para que sea allegado por la **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto:

- ✓ Se requiere a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que allegue con destino a este proceso certificado en el que precise, si los demandantes han sido empleados de la entidad, en caso positivo, en cuales cargos, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúan vinculados actualmente a los cargos; así mismo que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados desde el año 2013 a la fecha, para las señora **PARMELINA MURILLO MURILLO** identificada con C.C No. **54.256.608** y el señor **CRUZ JHONNY FIGUEROA ROJAS** identificado con C.C. No. **26.328.328**.

**Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.**

**SEXTO:** A la abogada **SUSANA MARQUÉZ CAÑAVERAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.981, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 209.682 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

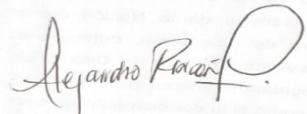


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA  
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 034 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022**



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.  
**DEMANDANTE:** Somalia Salazar Campaña y Nicolas Martínez Quejada  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**RADICACIÓN:** 27-001-33-33-002-2022-00286-00

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

**"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se**

*hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho/*

En este orden, con respaldo en el canon recién trasunto y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182 A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho procede en los siguientes términos:

## FIJACIÓN EL LITIGIO

**AI 820**

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0382 del 2013?
2. ¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

3. ¿Tienen derecho los demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
4. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

#### DECRETO DE PRUEBAS

AI 821

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en el archivo 01 del expediente electrónico. No hizo ninguna solicitud especial de pruebas.
- II. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:** Guardó silencio en esta oportunidad procesal.
- III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
- IV. **PRUEBA DE OFICIO:** Al tenor del artículo 213 del CPACA y en concordancia con el canon 211 *ídem*, **SE ORDENA** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:
  - ✓ Si la señora **SOMALIA SALAZAR CAMPAÑA** identificada con la C.C No. **66.851.302** y el señor **NICOLAS MARTÍNEZ QUEJADA** identificado con la C.C No. **11.806.552** han sido empleados de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargo y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
  - ✓ En caso de continuar vinculados con la entidad, especificar en qué cargos;
  - ✓ Así mismo, se sirva indicar la bonificación judicial percibida por los demandantes, en los tiempos allí certificados
  - ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

#### SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI 822

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO:** **PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder con el trámite para expedir sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** **FIJAR** el litigio en los términos dispuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** **INCORPORAR** los medios de prueba que fueron aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** **DECRETAR DE OFICIO** la siguiente **PRUEBA DOCUMENTAL**:

**SE ORDENA** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- ✓ Si la señora **SOMALIA SALAZAR CAMPAÑA** identificada con la C.C No. **66.851.302** y el señor **NICOLAS MARTÍNEZ QUEJADA** identificado con la C.C No. **11.806.552** han sido empleados de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargo y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculados con la entidad, especificar en qué cargos;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar la bonificación judicial percibida por los demandantes, en los tiempos allí certificados
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

**La prueba documental aquí decretada deberá ser aportada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto. Se advierte a la entidad demandada que al aportar la referida prueba comuníque a la parte demandante, lo anterior, de conformidad con el precepto 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.**

**QUINTO:** **DECLARAR** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 DÍGITOS) Y LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

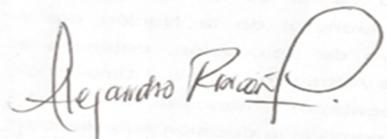


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado



No. 034 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022  
ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, 13 de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**RADICADO:** 27-001-33-33-003-2018-00044-00  
**DEMANDANTE:** Jorge Elin Bachera Osorio Y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva  
Administración Judicial

1. AVOCA CONOCIMIENTO

A.I.0830

**AVÓCASE CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo. Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

A.I. 0831

Ahora bien, efectuada la revisión del expediente, se tiene que, en audiencia inicial celebrada el pasado 4 de abril del 2019, se le ordenó al extremo pasivo, allegar la siguiente documentación:

*"Certificación en donde conste la forma en que han sido liquidadas las prestaciones legales de: JORGE ELIN BECHARA OSPINA, identificado con cédula No. 11.793.351 de Quibdó, FANNY PABUENA ALVAREZ, identificada con la cédula No. 35.893.340, GLADYS YADIRA RIVAS MOSQUERA, identificada con la cédula No. 35.885.125, ADELAN YIRIASNY CASAS DUNLAP, identificada con la cédula No. 35.893.229, ESTEFAN ALEXANDER BOLAÑOS HENAO, identificado con cédula No. 1.077.444.641, DILMA YUSSED SALAS BONILLA, identificada con la cédula No. 11.799.093 y LILIAN DE JESUS CASAS MOSQUERA, identificada con la cédula No. 54.252.566, desde el 1º de enero de 2013, en su calidad de servidores judiciales, especificando si para tales efectos se ha tenido en cuenta la mencionada bonificación judicial. Al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por los demandantes desde el 2013 a la fecha."*

Advierte el despacho que en el plenario reposa la gran mayoría de estos certificados, empero, brilla por su ausencia el certificado de la señora **DILMA YUSSED SALAS BONILLA**, identificada con la cédula No. **11.799.093**, en tal sentido, **SE REQUIERE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que en el interregno de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar Certificación en donde conste la forma en que fueron liquidadas las prestaciones legales de la señora **SALAS BONILLA** identificada con la cédula No. **11.799.093**, en su calidad

de servidora judicial, especificando si para tales efectos se ha tenido en cuenta la mencionada bonificación judicial. Al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por la demandante desde el 2013 a la fecha.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79<sup>2</sup> del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 4 de abril de 2019.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que en el perentorio término de CINCO (5) DÍAS, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**

**JUEZ**

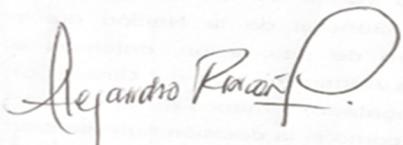
**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 034 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022**



**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA  
Secretario Ad-Hoc**

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, 13 de octubre de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**RADICADO:** 27-001-33-33-003-2018-00048-00  
**DEMANDANTE:** Yonnier Arley Guerrero Mosquera y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva  
Administración Judicial

**1. AVOCA CONOCIMIENTO**

**A.I.0832**

**AVÓCASE CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo. Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

**A.I. 0833**

Ahora bien, efectuada la revisión del expediente, se tiene que, en audiencia inicial celebrada el pasado 4 de abril del 2019, se le ordenó al extremo pasivo, allegar la siguiente documentación:

*"Certificación en donde conste la forma en que han sido liquidadas las prestaciones legales de: YONNIER ARLEY GUERRERO MOSQUERA, identificado con cédula No. 12.023.000, ZUNILDA CORDOBA RICHARD, identificada con la cédula No. 35.892.551, JHONAS MAURICIO POTES GEOVO, identificado con la cédula No. 1.076.324.357, RUBEN DARIO AGUDELO PARRA, identificado con la cédula No. 1.077.423.755, YAMIL VICENTE CHAVERRA BARCO, identificado con cédula No. 11.793.724, KELLY JHOANA CAICEDO GARCES, identificada con la cédula No. 35.545.415, GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA, identificado con la cédula No. 79.907.026, y JAIME ALBERTO MOSQUERA PEREA identificado con cédula No. 11.796.573, desde el 1º de enero de 2013, en su calidad de servidores judiciales, especificando si para tales efectos se ha tenido en cuenta la mencionada bonificación judicial. Al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por los demandantes desde el 2013 a la fecha."*

Advierte el despacho que en el plenario reposa la gran mayoría de estos certificados, empero, brillan por su ausencia los certificados de **ZUNILDA CORDOBA RICHARD**, **YAMIL VICENTE CHAVERRA BARCO**, **KELLY JHOANA CAICEDO GARCES**, **GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA**, en tal sentido, **SE REQUIERE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que en el interregno de **cinco (5) días** hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar Certificaciones en

donde conste la forma en que fueron liquidadas las prestaciones legales de la señora **ZUNILDA CORDOBA RICHARD**, identificada con la cédula No. 35.892.551, el señor **YAMIL VICENTE CHAVERRA BARCO**, identificado con cédula No. 11.793.724, la señora **KELLY JHOANA CAICEDO GARCES**, identificada con la cédula No. 35.545.415 y el señor **GUILLERMO STEADY MATURIN CORDOBA**, identificado con la cédula No. 79.907.026, en calidad de servidores judiciales, especificando si para tales efectos se ha tenido en cuenta la mencionada bonificación judicial. Al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por los demandantes desde el 2013 a la fecha.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79<sup>2</sup> del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveído del 4 de abril de 2019.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que en el perentorio término de cinco (5) días**, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**

**JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 034 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022**

**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA  
Secretario Ad-Hoc**

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DECONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**RADICADO:** 27001-33-33-003-2021-00220-00  
**DEMANDANTE:** Yeferson Romaña Tello  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### LITIS CONSORCIO NECESARIO

Auto No. 823

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la parte accionada, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de integración de litisconsorcio necesario, por lo cual a continuación se procederá a efectuar el estudio de la misma; así como también la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia según lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021.

#### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Ello en atención a que la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, en virtud de la cual fue expedido el Decreto 383 de 2013, fundamento del *petitum* de la demanda.

En ese orden de ideas, de plano se negará tal solicitud con sustento en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Estatuto Adjetivo Civil, indica sobre los deberes del juez:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

En este orden, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el canon 61 del Código General del Proceso y aplica cuando el asunto objeto de

estudio reclama una decisión uniforme para quienes integran el litisconsorcio, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico, objeto de controversia.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"*

*“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*

En el *Sub Lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante la Resolución N° DESAJMER21- 8993 del 26 de marzo de 2021 y el acto ficto o presunto, como consecuencia del silencio que guardó la entidad frente el recurso interpuesto por la parte actora contra el acto primigenio.

En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de manera que es tal dirección quien se encuentra legitimada para comparecer por pasiva a este proceso, diferente sería, si se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de los demandantes, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí habría de vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella parezca abiertamente constitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tal y como lo dispone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a entidades distintas a la aquí demandada.

De manera que, ante un eventual fallo favorable a los intereses de los demandantes, será la entidad demandada en calidad de empleadora, quien deberá realizar las gestiones presupuestales necesarias ante el Gobierno Nacional, en pro de acatar lo ordenado en la sentencia.

Corolario de lo expuesto, es preciso señalar que la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -

MINISTERIO DE HACIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA elevada por la entidad demandada, no reúnen los requisitos dispuestos por la norma en cita, pues vislumbra el Despacho que es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

## FIJACIÓN EL LITIGIO

Auto No. 824

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 del 2013, para los servidores públicos de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 del 2013?
2. ¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

3. ¿Tienen derecho los demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?. En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
4. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

## DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 825

Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en los archivos 3, 4, 5, 7 y 8 del expediente electrónico.

Como petición especial de pruebas, la parte actora solicita se oficie a la Coordinación Administrativa de Quibdó, para que remitan con destino a este proceso, CERTIFICACIÓN en donde conste la forma en que han sido liquidadas las prestaciones legales de la parte actora, desde el 1º de enero de 2013, (fecha de expedición del decreto 383 de 2013), en su calidad de servidores judiciales, especificando si para tales efectos se ha tenido en cuenta la mencionada bonificación judicial. Al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por el actor desde el 2013 a la fecha.

Al respecto se tiene que la entidad demandada aportó certificación laboral, misma que subsume la solicitud que realiza la parte actora, en este sentido, **SE NIEGA**, la prueba documental solicitada.

**II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, visible en el archivo 19 del expediente electrónico. No hizo solicitud especial de pruebas.

**III. MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

#### **TRASLADO DE ALEGATOS**

**Auto No. 826**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

#### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

**Auto No. 827**

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para la

concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**SEXTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** A la abogada **MARIA CAMILA JARAMILLO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.667.003, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 341.188 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

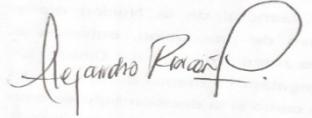


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA  
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 034 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022**



**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA**  
Secretario Ad-Hoc

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 13 de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 0829

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICADO:** 27001-33-33-002-2016-00159-00.  
**DEMANDANTE:** Carlos Norley Palacios Palacios  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

#### ASUNTO

Estando el proceso a despacho para continuar con la audiencia de pruebas y teniendo en cuenta el auto que antecede mediante el cual se avocó conocimiento del asunto, advierte esta célula judicial que es menester pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por **CARLOS NORLEY PALACIOS PALACIOS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

Por su parte, el Acuerdo PCSJS22-11918 del 2 de febrero de 2022, por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional, en su artículo 3, parágrafo 1º, estableció claramente la competencia así:

*“PARÁGRAFO 1. ° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo, conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban*

*a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.* (...) /Negrillas del Despacho/

En ese orden de ideas, se tiene que las pretensiones de la demanda no son competencia de este Despacho conforme al mencionado acuerdo.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia y se ordenará enviar el expediente al Juzgado de origen para que siga con el trámite procedente, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por **CARLOS NORLEY PALACIOS PALACIOS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Quibdó, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI e infórmese esta decisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales para los trámites correspondientes.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

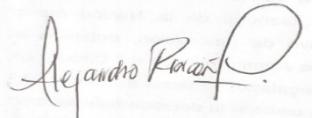


**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**  
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 034 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022**



**ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA**  
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, 13 de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 0828

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICADO:** 27001-33-33-001-2018-00453-00.  
**DEMANDANTE:** Luis Ernesto Mosquera Asprilla  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia, instaurado por **LUIS ERNESTO MOSQUERA ASPRILLA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CONSIDERACIONES

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

Por su parte, el Acuerdo PCSJS22-11918 del 2 de febrero de 2022, por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional, en su artículo 3, parágrafo 1º, estableció claramente la competencia así:

*“PARÁGRAFO 1. ° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo, conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. (...) /Negrillas del Despacho/*

En ese orden de ideas, se tiene que las pretensiones de la demanda no son competencia de este Despacho conforme al mencionado acuerdo.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia y se ordenará enviar el expediente al Juzgado de origen para que siga con el trámite procedente, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia, instaurado por **LUIS ERNESTO MOSQUERA ASPRILLA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Quibdó, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI e infórmese esta decisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales para los trámites correspondientes.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

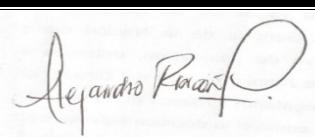


**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 034 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022**



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA  
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 814

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00009-00  
DEMANDANTE: Sonia Elena Agudelo Bolívar  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General De La Nación

**AVÓCASE CONOCIMIENTO** del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo. Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

A.I. 815

Analizada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte demandante un término de (10) diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para **CORREGIR** la demanda que se promueve en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 5º del artículo 162 del CPACA y al artículo 74 del CGP, deberá aportar el poder debidamente conferido para promover el presente medio de control, pues si bien lo anunció en el apartado de pruebas, el mismo no obra en el expediente.
2. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda, y sus anexos a la parte demandada, en los términos del ordinal 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE**

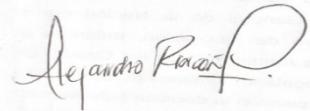


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 029 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA  
Secretario Ad-Hoc